

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-07 (2008)<sup>1,2</sup>**  
**Medida provisional para las actividades de pesca de fondo**  
**efectuadas según la Medida de Conservación 22-06**  
**cuando hay indicios de ecosistemas marinos**  
**potencialmente vulnerables en el Área de la Convención**

Especies	todas
Área	véase la MC 22-06
Temporada	todas
Arte	Pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los miembros de evitar los efectos negativos considerables de las actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables (EMV),

Reconociendo la prohibición actual de los arrastres de fondo dispuesta por la Medida de Conservación 22-05, y de la pesca con redes de enmalle en aguas de altura del Área de la Convención dispuesta por la Medida de Conservación 22-04,

Acordando que es necesario implementar el enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías de fondo en relación con los EMV, debido a la dificultad para obtener información sobre su ubicación, extensión y riesgo de que sufran daño considerables,

Observando además la necesidad de obtener datos adicionales durante la temporada 2008/09 a fin de contribuir a las evaluaciones y el asesoramiento sobre una estrategia precautoria a largo plazo para evitar efectos adversos considerables en los EMV,

adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención y la Medida de Conservación 22-06:

Área de aplicación de la medida

1. Esta medida de conservación se aplica a las mismas zonas contempladas en la Medida de Conservación 22-06.

Definiciones

2. A los efectos de esta medida, se aplicarán las siguientes definiciones:
  - i) Las definiciones de ‘ecosistemas marinos vulnerables’ (EMV) y ‘actividades de pesca de fondo’ establecidas en los párrafos 3 y 4 de la Medida de Conservación 22-06.
  - ii) Un organismo indicador de un EMV se refiere a cualquier organismo béntico que figura en la Guía para la Clasificación de los Invertebrados del Bentos<sup>3</sup>.
  - iii) ‘Unidad indicadora de un EMV’ puede ser un litro de organismos indicadores de un EMV que pueden colocarse dentro de un cubo de 10 litros; o en un kilogramo de organismos indicadores de un EMV que no caben en un cubo de 10 litros.
  - iv) ‘Sección de la línea’ es una sección de la línea con 1 000 anzuelos o una sección de 1 200 m de longitud de la línea, la que sea más corta: para las líneas con nasas esto será una sección de 1 200 m.

- v) ‘Zona de riesgo’ es un área donde se han recuperado 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sola sección de la línea. Una Zona de Riesgo tiene un radio de 1 milla náutica a partir del punto medio<sup>4</sup> de la sección de la línea de la cual se recuperaron las unidades indicadoras de un EMV. No obstante, los miembros podrán exigir que sus barcos observen una Zona de Riesgo más extensa, de conformidad con su legislación nacional.

#### Requisitos de los barcos

3. Los miembros exigirán que sus barcos dividan y marquen claramente sus líneas de pesca en secciones, y que cuenten el número de unidades indicadoras de EMV en todas las secciones de la línea.
4. Los miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, recojan inmediatamente las líneas que intersectan la Zona de Riesgo y cesen de calar líneas que pudieran cruzarla. El barco deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.
5. Los miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen cinco o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, comuniquen de inmediato a la Secretaría<sup>5</sup> y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.

#### Gestión

6. Al recibir una notificación de acuerdo con el párrafo 4, la Secretaría deberá:
  - i) registrar la ubicación de la Zona de Riesgo;
  - ii) dentro de un plazo de un día hábil del recibo de la notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería pertinente y a sus Estados del pabellón que se ha cerrado el Área de Riesgo, y que, de acuerdo con el párrafo 4, todos los barcos deberán cesar de calar líneas que intersectan la Zona de Riesgo.
7. Al recibo de cinco notificaciones de conformidad con el párrafo 5 dentro de un solo rectángulo<sup>6</sup> en escala fina, la Secretaría deberá, dentro de un plazo de un día hábil de recibida la quinta notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería en cuestión y a sus Estados del pabellón, las coordenadas del rectángulo en escala fina, indicando que el área que delimita podría contener EMV. Los barcos podrán continuar pescando en el áreas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

#### Datos

8. Los barcos deberán notificar, de conformidad con la Medida de Conservación 23-01 la cantidad total de bentos recuperada en un período de cinco días. En la medida de lo posible, las unidades indicadoras de EMV para cada sección de la línea y el punto medio de cada sección de todas las líneas deben ser notificados en los datos a escala fina.

## Revisión

9. Las Zonas de Riesgo permanecerán cerradas para todas las pesquerías hasta que los detalles sean examinados por el Comité Científico y la Comisión determine las acciones de ordenación. Se permitirá la investigación científica acordada en el seno del Comité Científico en las Zonas de Riesgo.
10. La Comisión revisará esta medida de conservación en 2009, a la luz de la información recopilada por los observadores, el barco y otros datos obtenidos durante la temporada 2008/09, los resultados del taller de expertos sobre ecosistemas marinos vulnerables a realizarse en 2009, cualquier otra información de importancia, las deliberaciones del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) y del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA), y de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> Disponible en la Secretaría.

<sup>4</sup> En latitud y longitud.

<sup>5</sup> A través del Estado del pabellón o directamente de la Secretaría, lo que sea más práctico.

<sup>6</sup> Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0,5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cercano a los 0°.